

Rad. 431.2023 LSP
Demandante. JUAN CARLOS BENAVIDEZ MUÑOZ
Demandado. ADRIANA COLLAZOS GONZALEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2023. CCC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2018

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Carece el libelo de la demanda del concerniente acápite de pretensiones por lo que deberá indicar lo pretendido, debiendo tener en cuenta que, comoquiera que, según lo arrojado con el libelo de la demanda, lo que existe es una declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, sin que la misma haya sido disuelta por ninguno de los medios previstos por la Ley, no podría entonces deprecarse la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando se itera, no existe la previa declaración de disolución de la misma -*artículo 82-4 C.G.P.*-

Como consecuencia de lo anterior y dependiendo de cuáles sean las pretensiones, deberá a su vez adecuar, los hechos que sustenten las mismas, la demanda en general y el poder.

b) No se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

c) No se indicó la dirección y/o electrónica donde la demandante recibirá notificaciones, la cual no se suple con la del profesional en derecho que la representa – *artículo 82-10 C.G.P.*-

d) No se indicó cuál fue el último domicilio conyugal -*artículo 28-2 C.G.P.*-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”, promovida por JUAN CARLOS BENAVIDES contra ADRIANA COLLAZOS GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA GARCÍA RAMOS, portadora de la T.P. No. 378.316 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c175fc332ce322795c880144beec665a1b43adc5f5ac1dfd8b1cdf550bbd4b**

Documento generado en 27/10/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>